



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2015-00172-00
Demandante	DONADO JOSE VILLAREAL GONZALEZ
Demandado	ADMIIINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto	DEJA SIN EFECTO AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de 2020, se dispuso conceder recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho; no obstante, teniendo en cuenta que en el presente asunto la sentencia emitida fue de carácter condenatorio, no resulta procedente conceder el recurso de apelación, sin surtir la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

De este modo, el Despacho en aras de poder dar cumplimiento a la normatividad antes citada, dejará sin efectos el auto de fecha tres (3) de noviembre de la presente anualidad por medio del cual se dispuso conceder recurso de apelación y en su lugar se dispondrá fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través de Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en Estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviara el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link

<https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto fecha tres (3) de noviembre de 2020, por medio del cual esta Unidad judicial dispuso conceder recurso.

SEGUNDO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante **DONADO JOSE VILLAREAL GONZALEZ**, así como también a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; la cual se llevará a cabo el **día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e59c17ee1ca3c93bd600acb4266695283d514e5d4915f8c8f63c735297a9738

Documento generado en 12/11/2020 04:58:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2014-00042
Demandante	ÁLVARO ANTONIO DÍAZ VARGAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Asunto	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, en contra de la compañía aseguradora QEB SEGUROS S.A., visible a folios 302 a 341 del cuaderno segundo del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen”

Por otra parte, los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para la procedencia del llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos.”⁴

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el *sub-examine*, la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, solicita que se llame en garantía a la compañía aseguradora QEB SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 120100001155** Anexo **No. 120300015429**, expedida el día 1° de febrero de 2011, con vigencia desde el 1° de febrero de 2011, hasta el 7 de octubre de 2011.

Dicho llamamiento se realiza con el fin de que ante una eventual condena en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, sea la llamada en garantía quien responda total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar.

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.120100001155, Anexo No. 120300015429 expedido por la compañía aseguradora QEB SEGUROS S.A., el día 27 de agosto de 2014, con vigencia desde el 1° de febrero de 2011, hasta el 7 de octubre de 2011.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.120100001155, Anexo No. 120300008131 expedido por la compañía aseguradora QEB SEGUROS S.A., el día 14 de septiembre de 2009, con vigencia desde el 20 de agosto de 2009, hasta el 1° de febrero de 2011.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.120100001155, Anexo No. 0 expedido por la compañía aseguradora QEB SEGUROS S.A., el día 25 de agosto de 2009, con vigencia desde el 20 de agosto de 2009, hasta el 1° de febrero de 2011.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de QEB SEGUROS S.A., con NIT No. 860.002.534-0, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha 3 de noviembre de 2015.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, en contra de la compañía aseguradora QEB SEGUROS S.A. y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada y llamante, la mencionada aseguradora responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones generales establecidas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.120100001155, Anexo No. 120300015429 expedido por la compañía aseguradora QEB SEGUROS S.A., el día 27 de agosto de 2014, con vigencia desde el 1° de febrero de 2011, hasta el 7 de octubre de 2011; teniendo en cuenta que esta se encontraba vigente para la fecha de la muerte de la menor VANESSA CAROLINA DIAZ MORENO, ocurrida el día 11 de agosto de 2011⁶ y que el objeto de la misma fue amparar *“Los perjuicios patrimoniales que sufra el Instituto Nacional de Concesiones – INCO (hoy ANI), con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones o muerte a personas y/o destrucción o pérdida de bienes, causados durante el giro normal de sus actividades”*.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la aseguradora QEB SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor NICOLÁS DELGADO GONZÁLEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia. En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente a la entidad llamada en garantía Compañía Aseguradora QEB SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.P.A.C.A., para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora SOL MILENA DÍAZ VILORIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.942.189 y portadora de la tarjeta profesional número 78.278 del C.S. de la J, como apoderada principal de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, y a la doctora DIANA MARCELA CABRALES SOTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.124.877 y portadora de la tarjeta profesional número 175.138 del C.S. de la J, como apoderada suplente de dicha entidad, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 343 del expediente.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

⁶ Ver Registro Civil de defunción a folio 19 del cuaderno No. 1 del expediente.

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af898e7384c24eedb74ae4672dccf4a095a0b4ea0292859fa87b7fded632dec

Documento generado en 12/11/2020 04:58:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**